

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 04 (Cuatro) de Noviembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“solicito copia simple los recibos dgh emitidos por la tesorería municipal del primero de enero de 2007 a la fecha correspondientes a donaciones o aportaciones recibidas por el ayuntamiento por parte de personas físicas o morales, así como una relación de los bienes muebles e inmuebles ingresados al patrimonio municipal durante el mismo lapso vía donaciones.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00139/CHALCO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 25 (Veinticinco) de Noviembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

“EN ATENCION A SU SOLICITUD REFERENTE A LOS "RECIBOS DGH EMITIDOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A DONACIONES O APORTACIONES RECIBIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CHALCO POR PARTE DE PERSONAS FISICAS" LE INFORMO QUE ESTA INFORMACION FUE CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL POR EL COMITE DE INFORMACIÓN MUNICIPAL EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRA ORDINARIA. ANEXO COPIA DE LA SESION DE COMITÉ POR ESTE MEDIO ME PERMITO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD, MANIFESTANDOLE QUE ANEXO AL PRESENTE ENCONTRARA LA RELACION DE BIENES MUEBLES EXISTENTE EN EL AYUNTAMIENTO, POR LO QUE RESPECTA A LA DONACION DE BIENES INMUEBLES DEL PERIODO ENERO DEL 2007 NO SE ENCONTRO BIEN ALGUNO. EN ESPERA DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SEA DE UTILIDAD, NOS REITERAMOS A AUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION O COMENTARIO AL RESPECTO.” (Sic)

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Documentos Adjuntos:

RELACION BIENES MUEBLES DONADOS NO.	CONCEPTO	MARCA	MODELO
1	CPU	HP PAVILION	A510Mdw286A-ABM
2	MONITOR CON BOCINAS	HP PAVILION	CNNHY07649
3	TECLADO	HP	5219
4	MOUSE	HP	N3 OPTICAL
5	CPU	HP	ED515LAABM
6	MONITOR	HP	S7540
7	TECLADO	HP	SK2880
8	MOUSE	HP	S89
9	IMPRESORA	HP	LASERJET1320
10	IMPRESORA	EPSON	LX-300TP170A
11	PROYECTOR	EPSON	POWER LITE HOME
12		5 ARCHIVEROS METALICOS 4 GAVETAS COLOR CREMA	
13	NOBREAK	CENTRA	COMPAC FIT 480
14	MONITOR	EPECTRA	MTS34GNM07
15	CPU	SPECTRA	GVBL-NOO2
16	TECLADO	SPECTRA	RB-2382PSPX
17	MOUSE	SPECTRA	MK-303P500X
18	BOCINAS	SPECTRA	SP.1800AUCX
19		9 SILLAS DE TELA NEGRO	
20	MONITOR	HP PAVILION	A640OLA
21	CPU	HP PAVILION	A6400La
22	TECLADO	HP PAVILION	KB-0630
23	MOUSE	HP PAVILION	M-SBQ133
24	MONITOR	HP PAVILION	A6400LA
25	CPU	HP PAVILION	MXX8320FX6
26	TECLADO	HP PAVILION	KBO630
27	MOUSE	HP PAVILION	MSBQ133
28	MONITOR	HP PAVILION	A6400LA
29	CPU	HP PAVILION	46400LA
30	TECLADO	HP PAVILION	5189
31	MOUSE	HP PAVILION	SBQ133
32	MONITOR	HP PAVILION	HPW1907
33	CPU	HP PAVILION	A6400LA
34	TECLADO	HP PAVILION	KB0630
35	MOUSE	HP PAVILION	SBQ133
36	MONITOR	HP PAVILION	A6400LA
37	CPU	HP PAVILION	
38	TECLADO	HP PAVILION	

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal
2009 – 2012

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 23 de Noviembre de 2009, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- I.
- II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
- III. El titular del órgano del control interno.
El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Declaración de Quórum legal para la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal,
2. Análisis y lectura del orden del día y temas a tratar de la agenda de dicha Sesión Extraordinaria, y si es el caso, por su naturaleza clasificar la información en los términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
3. Presentación del Proyecto de Clasificación de Información, respecto a los DGH emitidos por la Tesorería Municipal hacia personas físicas y morales.
4. Presentación del Proyecto de Clasificación de Información, respecto a las Entrega-Recepción de las Áreas Administrativas de fecha 18 de agosto de dos mil nueve.
5. Asuntos generales,
6. Clausura de la Sesión.

Desarrollo de la Sesión

PUNTO 1.- DECLARATORIA QUÓRUM LEGAL PARA LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, instruye a la Vocal Lic. Concepción Varela Espinoza, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual la Vocal procede a pasar lista de asistencia estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité, informando lo conducente al Presidente, quien a partir de ello declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 19 horas con 05 minutos del día 23 de Noviembre de dos mil nueve", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal
2009 – 2012

PUNTO 4.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, RESPECTO A LAS ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE FECHA 18 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

En el desahogo del punto cuatro del orden del día, la Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, presenta el Proyecto de Clasificación de Información, derivado de las Actas Entrega-Recepción de fecha 18 de Agosto de 2009, toda vez y considerando que las mismas; se les esta realizando los cotejos y comparaciones con las observaciones físicas correspondientes por las Direcciones de este Ayuntamiento 2006-2009; y una vez llevadas a cabo las actividades de inspección, se tendrán que mandar al Órgano de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para que determine el procedimiento necesario y adopte la decisión definitiva; por lo que pudiera encuadrar en el supuesto previsto por la fracción VI, del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra se da lectura:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...
VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado,
...

Por lo tanto, se pide sea clasificada como **RESERVADA TEMPORALMENTE** los puntos a tratar respecto a las Actas Entrega-Recepción de las áreas administrativas de fecha 18 de agosto de dos mil nueve de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal; por las razones y fundamentación antes expuestos hasta que el Órgano de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), determine el seguimiento.

En cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan el Proyecto de Clasificación, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Reservar Temporalmente la Información.

Por lo anterior, el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna.

Acto seguido, por los fundamentos y motivaciones expuestos, los integrantes del presente Comité de Información Pública resuelven por unanimidad:

- a) Clasificar como **RESERVADA TEMPORALMENTE** la información generada en los puntos a tratar respecto a las Actas Entrega-Recepción de las áreas administrativas de fecha 18 de agosto de dos mil nueve, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, tomando en consideración los argumentos antes mencionados, por lo que toca a la realización de un trámite administrativo que por el estado procedimental que guarda se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo, por que no es facultad del Comité de Información Municipal, dar una información sin fundamento.

Por último, de lo anterior señalado, fundado y motivado, este Comité de Información Municipal determina se le notifique al Titular de la Unidad de Información Municipal de Chalco, para los efectos legales a que haya lugar. Publíquese el Acta de la presente Sesión Extraordinaria en los estrados de la Unidad de Información Municipal. Asimismo, notifíquese al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Información Municipal de Chalco, en esta Sesión Extraordinaria a las 19:43 horas del mismo día y fecha.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

PUNTO 5.- ASUNTOS GENERALES.

El Presidente del Comité pregunta a los demás integrantes del mismo si tuviesen algún punto o asunto general que discutir, no presentándose asuntos de esta índole.

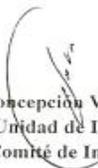
PUNTO 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 19 horas con 45 minutos del día de la fecha.

Se cierra la presenta Acta a las 19 horas con 45 minutos del día 23 de Noviembre de dos mil nueve, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron -----

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
El C. Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información Municipal


Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández.
Presidente del Comité de Información Municipal


Lic. Concepción Varela Espinosa
Titular de la Unidad de Información Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal


Lic. Aldo Iván Matij Rosas
Contralor Interno Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 27 (Veintisiete) de Noviembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA".(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*“El presente presente recurso de revisión tiene como objetivo solicitar la revocación del acuerdo del comité municipal de transparencia del ayuntamiento de Chalco, el cual acordó clasificar como reservadas **las copias de formatos DGH correspondientes a donaciones y aportaciones recibidas por la tesorería municipal.***

*Considero que el comité de transparencia municipal se exedió en sus facultades, **toda vez que las formas DGH son documentos que obran en poder del sujeto obligado y que de ninguna manera violan los principios de privacidad y seguridad que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece como causales para aplicar dicha clasificación.***

Por lo tanto, solicito se revoque el acuerdo del comité municipal de transparencia y se ordene al sujeto obligado entregarme la información solicitada en los mismos términos en que fue presentada mi solicitud.”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el que se manifiesta lo siguiente:

“SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIAR OFICIO DE JUSTIFICACION, Y LO REQUERIDO EL SOLICITANTE. A SUS ORDENES.”(Sic)

Anexa dos archivos adjuntos:

El primer archivo consiste en lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2009 Año De José María Morelos Y Pavón, Siervo De La Nación"



Chalco, Estado de México a 02 de Diciembre del 2009
ASUNTO: Exposición de motivos a Recurso de Revisión
02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL ITAIPEMYM
PRESENTE.

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto por el C. [REDACTED] solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00139/CHALCO/IP/A/2009 de fecha 04 de Noviembre de 2009.

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

- Que en fecha 23 de Noviembre de 2009, el Comité de Información Municipal de Chalco, tuvo a bien aprobar mediante Sesión de Comité, la Clasificación de la Información respecto a los DGH emitidos por la Tesorería Municipal hacia personas físicas y morales.
- El proyecto de clasificación encuadra en lo previsto por el Artículo 25, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra se da lectura:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

...

VI.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía,

...

- Adicionalmente, cabe mencionar que las aportaciones ó donaciones fueron realizadas por los promoventes de buena fe para beneficio del Municipio de Chalco, recursos que fueron aprovechados en su momento para solventar necesidades y resolver problemáticas que se presentaron.

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2009 Año De José María Morelos Y Pavón, Siervo De La Nación"

Trabajando para Cumplirte
CHALCO

- Por lo anterior se clasifico la información como CONFIDENCIAL, ya que la difusión de la misma pueda poner en peligro la seguridad de cualquier persona, y que en un momento dado afecte a posteriores recaudaciones de contribuyentes por mal uso de la información.

Adicionalmente y derivado a los motivos expuestos anteriormente, anexo al presente Copia simple de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal de Chalco 2009-2012; de igual forma, hago de su conocimiento que la solicitud pública antes mencionada, fue contestada en tiempo y forma; apeándose siempre a los lineamientos aplicados por la Ley en Materia.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendida la previsión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CONCEPCIÓN VARELA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

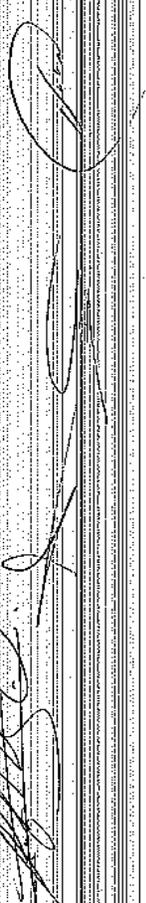
Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

El Segundo archivo es el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Chalco, de fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, y del cual ya se ha hecho referencia en el antecedente numero II, y que se acompaña por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud, y que por economía se tiene nuevamente por reproducida.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- El recurso **02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Así mismo se convocó a Audiencia con el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 08 de Enero de Dos Mil Diez, misma que se desahogó en los siguientes términos:

<p>EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE: ██████████ SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO. COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</p> <p>En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 11:30 horas del día 08 ocho de Enero de 2010 dos mil diez, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia, prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales; así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadores de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, hacen constar que:</p> <p>El Comisionado de este Instituto requirió al Ayuntamiento de Chalco, con la finalidad de que presentara los recibos dgh emitidos por la tesorería, así como la relación de bienes muebles e inmuebles respecto de las donaciones percibidas por el Ayuntamiento desde enero de 2007 a la fecha.</p> <p>Compareció por parte del Ayuntamiento de Chalco Concepción Varela Espinoza en su carácter de Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Chalco, así como Juan Javier García Martínez, en su carácter de Tesorero Municipal, quienes se identifican con credencial de elector, mismas que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados.</p> <p>Los representantes del Ayuntamiento, manifestaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que los recibos denominados DGH que son utilizados por la tesorería municipal son formatos universales para todo tipo de pago.• Que respecto a las donaciones de bienes inmuebles, se encuentra aún en proceso de recabar la información correspondiente hasta el momento el área de control patrimonial no ha otorgado información alguna respecto de la existencia de los mismos en el ayuntamiento, pero a más tardar el día 11 once enero del corriente año la entregarán vía electrónica al recurrente.• Que los recibos que amparan la entrega de las donaciones por los particulares son de aproximadamente 3000 tres mil fojas, por tal motivo procederán a elaborar las correspondientes versiones públicas de los mismos y ante la imposibilidad técnica de subirla al sistema electrónico debido a su volumen, no tienen inconveniente alguno en ponerla a disposición del recurrente en las oficinas de ayuntamiento, y de solicitar copias simples de los mismos, se le indicará	
--	--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

oportunamente el costo de las mismas para que, previo pago que realice el recurrente, le sean expedidas las copias simples que solicita.

- Que no cuentan con documento alguno en donde conste la solicitud expresa de que las donaciones recibidas les hayan sido entregadas por los donantes "bajo promesa de secrecía"
- Que enterados de la falta del punto 3 del Acta mediante la cual clasifican la solicitud de información, en este acto la entregan a esta ponencia para que sea agregada al presente recurso de revisión.
- Que si bien es cierto en un primer momento emitieron mediante acuerdo de Comité clasificaron la información como confidencial, así como por reservada, reconocen expresamente que es información pública y la ponen a disposición del solicitante, por lo que emitirán el acuerdo de Comité de desclasificación de acuerdo a la Ley de la Materia

ACUERDO

Téngase por presentado al Ayuntamiento de Chalco y por efectuadas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por presentado el punto tres del acta de clasificación de la información constante de una foja útil MISMO QUE SE ANEXA.

Siendo las 12:40 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron: Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadores de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo.


Luis Rodrigo Hernández Ortega
Coordinador de Proyectos


María Elena Vázquez Reyes
Coordinador de Proyectos


Concepción Varela Espinoza
Titular de la Unidad de Información del
Ayuntamiento de Chalco


Juan Javier García Martínez
Tesorero Municipal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 23 de Noviembre de 2009, reunidos en el despacho del Lic. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
 - III. El titular del órgano del control interno.
- El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; *en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....*

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Declaración de Quórum legal para la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal.
2. Análisis y lectura del orden del día y temas a tratar de la agenda de dicha Sesión Extraordinaria, y en este caso, por su naturaleza clasificar la información en los términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Presentación del Proyecto de Clasificación de Información, respecto a los DGH emitidos por la Tesorería Municipal hacia personas físicas y morales.
4. Presentación del Proyecto de Clasificación de Información, respecto a las Entrega-Recepción de las Áreas Administrativas de fecha 18 de agosto de dos mil nueve.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la Sesión.

Desarrollo de la Sesión

PUNTO 1.- DECLARATORIA QUÓRUM LEGAL PARA LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, instruye a la Vocal Lic. Concepción Varela Espinoza, al fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual la Vocal procede a pasar lista de asistencia estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité, informando lo conducente al Presidente, quien a partir de ello declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 19 horas con 05 minutos del día 23 de Noviembre de dos mil nueve", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

PUNTO 2.- ANALISIS Y LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez leído a los integrantes del presente Comité de Información Municipal el orden del día, se advierte que entre los puntos a tratar se encuentran los siguientes:

Presentación del Proyecto de Clasificación de Información, respecto a los recibos DGH emitidos por la Tesorería Municipal correspondientes a donaciones o aportaciones recibidas por el Ayuntamiento de personas físicas y morales.

Presentación del Proyecto de Clasificación de Información, respecto a las Actas Entrega-Recpción de las Áreas Administrativas del 18 de agosto de dos mil nueve.

PUNTO 3.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LOS RECIBOS DGH EMITIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A DONACIONES O APORTACIONES RECIBIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

En el desahogo del punto tres del orden del día, la Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, presenta el Proyecto de Clasificación de Información, derivado del oficio con folio TM/442/2009-2012 emitido por la Tesorería de este Municipio, solicitando al Comité de Información Municipal, se Reserve la Información con carácter de Confidencial, toda vez y considerando que la misma, pudiera encuadrar en el supuesto previsto por la fracción III del Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra se da lectura:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

VI.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Por lo tanto, se pide sea clasificada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** el punto a tratar respecto a los recibos DGH emitidos por la Tesorería Municipal correspondientes a donaciones o aportaciones recibidas por el Ayuntamiento de personas físicas y morales, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal; por las razones y fundamentación antes expuestos.

En cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan el Proyecto de Clasificación, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Clasificar la Información como Confidencial.

Por lo anterior, el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna.

Acto seguido, por los fundamentos y motivaciones expuestos, los integrantes del presente Comité de Información Pública resuelven por unanimidad:

- a) Clasificar como **CONFIDENCIAL** la información generada en los puntos a tratar respecto a los recibos DGH emitidos por la Tesorería Municipal correspondientes a donaciones o aportaciones recibidas por el Ayuntamiento de personas físicas y morales, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, tomando en consideración los argumentos antes mencionados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

PUNTO 4.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, RESPECTO A LAS ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE FECHA 18 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

En el desarrollo del punto cuatro del orden del día, la Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, presenta el Proyecto de Clasificación de Información, derivado de las Actas Entrega-Recepción de fecha 18 de Agosto de 2009, toda vez y considerando que las mismas, se les está realizando los cotejos y comparaciones con las observaciones físicas correspondientes por las Direcciones de este Ayuntamiento 2006-2009; y una vez llevadas a cabo las actividades de inspección, se tendrán que mandar al Órgano de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para que determine el procedimiento necesario y adopte la decisión definitiva; por lo que pudiera encuadrar en el supuesto previsto por la fracción VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra se da lectura:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado.

Por lo tanto se pide sea clasificada como **RESERVADA TEMPORALMENTE** los puntos a tratar respecto a las Actas Entrega-Recepción de las áreas administrativas de fecha 18 de agosto de dos mil nueve de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal; por las razones y fundamentación antes expuestas hasta que el Órgano de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), determine el seguimiento.

En cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan el Proyecto de Clasificación, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Reservar Temporalmente la Información.

Por lo anterior, el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna.

Acto seguido, por los fundamentos y motivaciones expuestos, los integrantes del presente Comité de Información Pública resuelven por unanimidad:

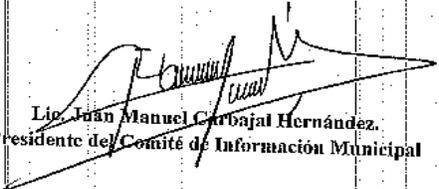
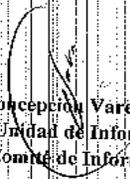
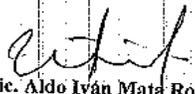
- a) Clasificar como **RESERVADA TEMPORALMENTE** la información generada en los puntos a tratar respecto a las Actas Entrega-Recepción de las áreas administrativas de fecha 18 de agosto de dos mil nueve, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, tomando en consideración los argumentos antes mencionados, por lo que toca a la realización de un trámite administrativo que por el estado procedimental que guarda se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo, por que no es facultad del Comité de Información Municipal, dar una información sin fundamento.

Por último, de lo anterior señalado, fundado y motivado, este Comité de Información Municipal determina se le notifique al Titular de la Unidad de Información Municipal de Chalco, para los efectos legales que haya lugar. Publíquese el Acta de la presente Sesión Extraordinaria en los estrados de la Unidad de Información Municipal. Asimismo, notifíquese al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Información Municipal de Chalco, en esta Sesión Extraordinaria a las 19:43 horas del mismo día y fecha.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal 2009 - 2012	
<p>PUNTO 5.- ASUNTOS GENERALES. El Presidente del Comité pregunta a los demás integrantes del mismo si tuviesen algún punto o asunto general que discutir, no presentándose asuntos de esta índole.</p>	
<p>PUNTO 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 19 horas con 45 minutos del día de la fecha.</p> <p>Se cierra la presente Acta a las 19 horas con 45 minutos del día 23 de Noviembre de dos mil nueve, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron.</p>	
<p>“Sufragio Efectivo. No Rreelección” El C. Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal</p>	
<p> Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández. Presidente del Comité de Información Municipal</p>	
<p> Lic. Concepción Varela Espinosa Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal</p>	<p> Lic. Aldo Iván Mata Rosas Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal</p>

VIII.-En fecha 12 (doce) de Enero de 2010 el C. Titular de la Unidad de Información remitió a este Instituto un acuse de recibo de correo electrónico de la información respecto a la solicitud materia del presente recurso dirigido al hoy **RECURRENTE** cuyo contenido que le fue remitido es:

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Oficio de contestación dirigido al C. RECURENTE en (pdf).

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012
Unidad de Información Municipal

Trabajando para Cumplirte
CHALCO

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Chalco, Estado de México a 11 de Enero de 2010.
OFICIO: ST/UIM/008/2010

[REDACTED]
Calle Prolongacion Progreso, Col. Centro, Amecameca.
PRESENTE.

Sirva la presente para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo y en referencia al Recurso de Revisión con número de folio 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, referente a los Recibos denominados DGH emitidos por la Tesorería de este H. Ayuntamiento; al respecto anexo envío, copia del Acta de Sesión del Comité de Información Municipal donde se desclasifica la información reservada como Confidencial.

Adicionalmente hago de su conocimiento que dichos recibos son proporcionados únicamente por aportaciones económicas, de tal manera que en base al Acta en mención y considerando los argumentos y fundamentos vertidos por el Servidor Público Habilitado de Tesorería, en el sentido de que por tratarse de información pública, no tiene inconveniente alguno en poner a disposición al recurrente la información "in situ" la cantidad de 1576 fojas para que sean revisados en las oficinas del Ayuntamiento a partir de hoy en las oficinas de la Tesorería Municipal, sito en calle Reforma N°4 Colonia Centro, C.P. 56600, Chalco Estado de México, planta baja del Palacio Municipal en días y horas hábiles, ya que debido a su volumen se esta en la imposibilidad técnica de subirlos al sistema electrónico. Así mismo en el entendido de que requiera le sean proporcionadas copias simples de los mismos, se solicitará realice el pago de \$18,013.68 (\$11.43 por copia, Importe establecido en el Código Financiero) en esta Tesorería en días y horas hábiles y en un plazo de 15 días después de realizar el pago respectivo se entregarán las mismas.

Cabe mencionar que referente a la relación de los bienes muebles e inmuebles ingresados al patrimonio municipal durante el periodo del primero de enero de 2007 a la fecha (fecha que fue ingresada su solicitud de información) a través vía donaciones; al respecto le hago de su conocimiento que dicha relación se le otorgo en la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado en fecha 25 de Noviembre de 2009, haciendo hincapié que por lo que respecta a la donación de bienes inmuebles del periodo enero 2007 a la fecha en que se recibió su solicitud de información, no se encontró bien alguno.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. CONCEPCIÓN VARELA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

C.C.P. - LIC. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.
- LIC. ALDO IVÁN MATA ROSAS, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.
- ARCHIVO

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Acta de Comité de desclasificación de la información.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 09 de Enero de 2010, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

I.

II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaración de Quórum,
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día,
3. Presentación de la propuesta y acuerdo de desclasificación de la información respecto a los recibos denominados DGH emitidos por la Tesorería Municipal clasificada como reservada, mediante Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal,
4. Asuntos generales,
5. Clausura de la Sesión.

Desarrollo de la Sesión

PUNTO I.- LISTA DE ASISTENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, instruye a la Vocal Lic. Concepción Varela Espinoza, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual la Vocal procede a pasar lista de asistencia estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité, informando lo conducente al Presidente, quien a partir de ello declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 19 horas con 05 minutos del día 09 de Enero de dos mil diez", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

[Handwritten signatures and initials]

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Lic. Concepción Varela Espinoza, pasó lista de asistencia a los presentes, comprobando la presencia de los integrantes del Comité de Información Municipal, por lo que se dio por instalada la Sesión

PUNTO 3.- PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA Y ACUERDO DE DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LOS RECIBOS DENOMINADOS DGH EMITIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.

En el desahogo del punto tres del orden del día, la Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, con fundamento en el Artículo 40, fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el propósito de dar cumplimiento al Recurso de Revisión de la Solicitud de Información con número de folio 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, presentada por el C. Juan Gabriel Salazar Martínez, mediante oficio número 00139/CHALCO/IP/A/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, solicitó al Servidor Público Habilitado de Tesorería la información requerida en la solicitud de información antes mencionada.

Mediante oficio número TM/37/2010-2012, el Servidor Público Habilitado de Tesorería, solicitó se sometiera a acuerdo de este Comité de Información Municipal la desclasificación de la información clasificada como Confidencial correspondiente a los recibos denominados DGH emitidos por la Tesorería Municipal.

Con base en dicho oficio y considerando los argumentos y fundamentos vertidos por el Servidor Público Habilitado de Tesorería, en el sentido de que por tratarse de información pública, no tiene inconveniente alguno en poner a disposición al recurrente la información "in situ" la cantidad de 1576 fojas para que sean revisados en las oficinas del Ayuntamiento, ya que debido a su volumen se esta en la imposibilidad técnica de subirlos al sistema electrónico; y con fundamento en el Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se procede a emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO CIMCH-001-2010

Se aprueba por Unanimidad y en todos sus términos la desclasificación de la información clasificada como Confidencial respecto a los recibos denominados DGH emitidos por la Tesorería Municipal, propuesta por el Servidor Público Habilitado de Tesorería, por lo que se procederá a realizar la versión pública de dicha documentación para que el recurrente tenga a disposición la información "in situ" a partir de hoy en las oficinas de la Tesorería Municipal, sito en calle Reforma N°4 Colonia Centro, C.P. 56600, Chalco Estado de México, planta baja del Palacio Municipal en días y horas hábiles.

Adicionalmente se hace de conocimiento que dichos recibos son proporcionados únicamente por aportaciones económicas, así mismo en el entendido de que requiera le sean proporcionadas copias simples de los mismos, se solicitará realice el pago de \$ 11.43 (Importe establecido en el Código Financiero) por copia en esta Tesorería en días y horas hábiles; y en un plazo de 15 días después de realizar el pago respectivo, se entregarán las mismas.

PUNTO 4.- ASUNTOS GENERALES.

El Presidente del Comité pregunta a los demás integrantes del mismo si tuviesen algún punto o asunto general que discutir, no presentándose asuntos de esta índole.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

PUNTO 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 19 horas con 30 minutos del día de la fecha.

Se cierra la presenta Acta a las 19 horas con 36 minutos del día 09 de Enero de dos mil diez, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron -----

“Sufragio Efectivo. No Reelección”
El C. Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información Municipal


Lic. Juan Manuel Castañal Hernández.
Presidente del Comité de Información Municipal


Lic. Concepción Varela Espinoza
Titular de la Unidad de Información Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal


Lic. Aldo Iván Mata Rosas
Contralor Interno Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 26 (Veintiséis) de Noviembre de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (16) Dieciséis de Diciembre de 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (27) Veintisiete de Noviembre de 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 04 (Cuatro) de Noviembre de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

15 días hábiles vencería el día 26 (veintiséis) de Noviembre de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 25 (Veinticinco) de Noviembre del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno ante el cambio de respuesta del Sujeto Obligado es que estimo necesario entro a su análisis, mismo que más adelante se realiza, ello con el fin de determinar si resultaba aplicable o no algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.-Legitimad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada respecto a los recibos de donación ya que clasifiqué la información como confidencial por contener datos personales. Circunstancia que nos lleva a determinar la litis del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, a través de la vía de correo electrónico, satisface la solicitud de información en base al acto impugnado y motivos de inconformidad
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Desarrollo de la Litis. Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho Sujeto Obligado, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trataba de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar que se trata de información pública y, en consecuencia, procede su entrega al **RECURRENTE**.

Por lo que cabe traer a la presente resolución lo que establece **la Ley General de Bienes Nacionales**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 84.- Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I a X.-...

X.- Donación a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;

XI a XV...

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 91.- *En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.*

Artículo 99.- *No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:*

I.- ...

II.- Donaciones de la Federación a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, y de sus respectivas entidades;

III a VI.-...

VII.- Donaciones que realicen los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto;

VIII a IX.-....

X.- Las resoluciones judiciales en los casos a que se refieren las fracciones IV, XVIII, XIX y XX del artículo 42 de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de este artículo, el documento que consigne el acto o contrato respectivo tendrá el carácter de instrumento público. En las hipótesis previstas por las fracciones VII y IX, se requerirá que la Secretaría autorice los contratos respectivos, para que éstos adquieran el carácter de instrumento público.

Artículo 133.- *Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a los Estados, Distrito Federal, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este artículo, no exceda del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.*

Si el valor de los bienes excede de la cantidad mencionada, se requerirá de la previa autorización de la Secretaría.

En el caso de ayuda humanitaria o de investigación científica, la Federación podrá donar bienes muebles a gobiernos e instituciones extranjeras, o a organizaciones internacionales, mediante acuerdo presidencial refrendado por los titulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría y de la dependencia en cuyos inventarios figure el bien.

En todo caso, la donación de bienes deberá realizarse a valor de adquisición o de inventario.

ARTÍCULO 134.- *La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República; para ello, deberá contarse con la autorización previa del Oficial Mayor o equivalente de la institución a cuyo servicio estén los bienes, la que no requerirá de la obtención de avalúo, sino que deberá formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega recepción.*

ARTÍCULO 135.- *Efectuada la enajenación, transferencia o destrucción, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Secretaría de la baja respectiva en los términos que ésta establezca.*

Artículo 141.- *Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:*

I a VI.-...

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII.- Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VIII.- Cuando le sea solicitado por el Oficial Mayor o equivalente, analizar la conveniencia de celebrar operaciones de donación, permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles;

IX a XI....

Artículo 143.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:

I a V.-

VI.- El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, o a sus respectivas entidades paraestatales, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;

VII a XVIII.-.....

De lo anteriormente invocado se desprende lo siguiente:

- Que los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de donación a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo.
- Que en los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación.
- Que no se requiere intervención de notario cuando haya donaciones de la Federación a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, y de sus respectivas entidades; o en su caso cuando haya donaciones que realicen los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto.

Por otra parte, al respecto cabe señalar lo que prevé la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

Artículo 97.- *La hacienda pública municipal se integra por:*

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

Código Administrativo del Estado de Mexico dispone:

Artículo 5.45.- Los municipios, una vez terminadas, recibirán las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento, así como las respectivas áreas de donación.

Las áreas destinadas a vías públicas y equipamiento urbano pasarán a ser del dominio público de los municipios donde se ubiquen, desde el momento de su entrega definitiva. Los ayuntamientos deberán inscribir los inmuebles respectivos en el Registro Público de la propiedad.

No procederá la desafectación de las áreas de donación destinadas a infraestructura, equipamiento urbano y vías públicas.

Así también la **Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios** prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene **por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.**

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de **la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:**

1. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

2. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;

3. Determinar **cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;**

4. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;

5. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;

6. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

7. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;

8. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

9. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

10. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

11. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;

12. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;

13. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

14. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

15. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

16. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Administración y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 28.- Los bienes del dominio privado estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y serán utilizados al servicio de los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Artículo 31.- Conforme a las disposiciones de la presente ley, una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o municipios podrán ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

1. **Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito**, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Administración o el ayuntamiento respectivo, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de interés social para atender necesidades colectivas;
2. Permuta, con entidades públicas o con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;
3. Enajenación a título oneroso para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes del Estado y municipios, o para el pago de pasivos;
4. **Donación en favor de la federación, de los estados o de los municipios, para que utilicen los inmuebles en la prestación de servicios públicos;**
5. **Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro;**
6. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y
7. Dación en pago por concepto de indemnización, en los términos previstos por la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Artículo 34.- Si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro de un plazo de un año contado a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndole hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año sin contar con la aprobación de la Secretaría de Administración o de los ayuntamientos, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previa declaración administrativa.

Artículo 40.- No será necesaria la intervención de los notarios en las operaciones siguientes:

1. **Donaciones a favor del Gobierno del Estado, municipios o de sus organismos, auxiliares;**
2. **Donaciones que efectúe el Gobierno Federal a favor del Gobierno del Estado o de los municipios;**
3. **Donaciones que hagan los municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos; y**
4. Las aportaciones o afectaciones que haga el Estado o los municipios a favor de sus organismos auxiliares.

En estos casos, el documento en el que se contenga la operación tendrá el carácter de escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 48.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. **Incorporación**, acto por el que se acuerda integrar un bien al patrimonio público;
2. **Desincorporación**, acto por el que se excluye un bien del patrimonio público;
3. **Afectación**, acto por el que se determina el uso o destino del bien que se incorpora al dominio público;
4. **Desafectación**, acto por el que se determina que el bien ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público y pasa a formar parte del dominio privado;
5. Cambio de uso o destino, acto por el que se modifica el uso o destino de un bien del dominio público; y
6. Cambio de usuario, acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público.

Artículo 49.- Los actos a que se refiere el artículo anterior deberán documentarse en un acuerdo administrativo, que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser emitido por el Secretario de Administración, o por los ayuntamientos; y
2. Estar fundado y motivado.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 51.- Los acuerdos de afectación de bienes del dominio público deberán atender las características y vocación de aprovechamiento del bien, la compatibilidad entre el uso para el que se le requiere y las atribuciones que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

Artículo 54.- Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Administración o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

CAPITULO OCTAVO DEL SISTEMA DE INFORMACION INMOBILIARIA.

Artículo 58.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 60.- En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

Artículo 61.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Administración o al ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

En el Poder Ejecutivo, las secretarías de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO NOVENO DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

1. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;
2. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios;

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;
4. Los decomisos decretados por la autoridad judicial;
5. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;
6. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios;
7. **Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;**
8. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;
9. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y
10. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.

Artículo 64.- En las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

Artículo 65.- Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

Artículo 66.- La cancelación de las inscripciones en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, procederá:

1. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los municipios;
2. Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación; y
3. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

Artículo 70.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

De lo anterior se desprende:

- Que una parte de la hacienda pública municipal se integra por las donaciones, herencias y legados que reciban.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios regula el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.
- Que corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos la elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos es decir una relación de los bienes que son de dominio publico; así como la respectiva declaratoria cuando un bien determinado forma parte del dominio público.
- Que corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Administración adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, así también dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo; y llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente y dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado.
- Que para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.
- Que conforme a la disposición local una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o municipios podrán ser objeto de los siguientes actos jurídicos:
 - Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito,
 - Permuta, con entidades públicas o con particulares.
 - Enajenación a título oneroso para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los municipios,
 - Donación en favor de la federación, de los estados o de los municipios
 - Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas
 - Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales
 - Dación en pago por concepto de indemnización.
- Que no será necesaria la intervención de los notarios en a) Donaciones a favor del Gobierno del Estado, municipios o de sus organismos, auxiliares; b) Donaciones que efectúe el Gobierno Federal a favor del Gobierno del Estado o de los municipios; c) Donaciones que hagan los municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos; y d) Las aportaciones o afectaciones que haga el Estado o los municipios a favor de sus organismos auxiliares, por lo que en estos casos, el documento en el que se contenga la operación tendrá el carácter de escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que en tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.
- Que con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Administración o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.
- Que la Secretaría de los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.
- Que la Secretaría de los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.
- Que en los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.
- Que las secretarías de los Ayuntamiento y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.
- Que el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.
- Que en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán todos los actos relacionados con la incorporación o desincorporación del dominio público como los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios; los convenios administrativos entre otros.
- Que en las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la Secretaría del Ayuntamiento determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado municipal.
- Que los las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.
- Que la Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a conocer las donaciones realizadas a favor de **SUJETO OBLIGADO** ya sea de personas físicas, o personas jurídicamente colectivas, incluyendo donaciones realizadas por otros Organismos Públicos, como el Estado o la Federación. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se identifican con cada donación.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el Sujeto Obligado con respecto a donaciones realizadas por personas físicas y jurídicas colectivas incluyendo entes públicos. Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción **XVI** del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la Ley de la materia.

Artículo 2.-

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para **acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.**

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

Una vez establecido lo anterior, y ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, **contratos**, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezcan su marco jurídico de actuación.

II a XI...

XII.- Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

XIII a XXIII.-....

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida a los Convenios que suscriban con otros entes de los sectores públicos, social y privado. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente a los Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público y privado, es decir **en el caso particular de haberse realizado un contrato o convenio de donación**, en efecto constituye información pública de oficio que debería obrar en la pagina electrónica y en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo tomando en cuenta que lo solicitado fueron los recibos de donaciones en efecto constituye información pública, aunque no de oficio ello es así, porque es de singular importancia conocer que bienes muebles e inmuebles conforman el patrimonio municipal y a través de qué acto jurídico fueron adquiridos los mismos, por lo que una donación debe estar sustentada en un documento que acredite su ingreso a favor del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es importante conocer si estos ingresos que se dieron en efecto constituyen el patrimonio municipal con documento que acredite su ingreso y a su vez transparentar las cuentas y las acciones de los servidores públicos que confirmen que el bien no fue donado con la finalidad de obtener un lucro o beneficio personal, de ahí conocer los recibos expedidos como donación.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar y entregar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** que obra en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se entrego al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

SEPTIMO.- En este considerando se entra al estudio del **inciso b)** que refiere a realizar un **análisis del cambio de respuesta** del **SUJETO OBLIGADO** y si la información que éste remitiera al ahora **RECURRENTE**, vía correo electrónico resulta completa o no con lo solicitado. En este sentido, debe precisarse que esta Ponencia pudo constatar que hay coincidencia del correo electrónico de la solicitud con aquel correo enviado al Recurrente donde se le hace sabedor del cambio de respuesta de la información materia de la litis.

Ahora bien, por un principio de exhaustividad y veracidad, congruencia este Órgano en **-un primer momento-** se ceñirá a realizar un análisis para determinar primeramente y delimitar la inconformidad del ahora **RECURRENTE** y en un **-segundo momento-** si corresponde o no la información remitida a dicho correo a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** y si la misma satisface o no la solicitud materia de la *litis*.

Por lo que iniciando al primer punto a desahogar es necesario considerar que el **RECURRENTE**

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

manifiesta como acto impugnado “CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA”.(Sic) manifestando como motivos de inconformidad de forma genérica:

- Que el Comité de información acordó clasificar como reservadas las copias de de formatos DGH correspondientes a donaciones y aportaciones recibidas por la tesorería municipal.

Bajo esta lógica y considerando los argumentos del propio **RECURRENTE** es que se encuentra **inconforme en razón que la no le fueron entregados los recibos DGH correspondientes a donaciones**, por lo que en esta tesitura cabe abordar y delimitar que el estudio del segundo punto debe ceñirse a si corresponde o no la información remitida a dicho correo respecto a los recibos DGH correspondientes a donaciones y si la misma satisface o no la solicitud materia de la *litis* de acuerdo a la Ley de la Materia.

En esta tesitura y una vez delimitado lo anterior, ahora corresponde realizar entrar a estudio del – **segundo momento**- Por lo que tomando como base que dentro de la **Audiencia** realizada puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta expresamente lo siguiente:

- Que los recibos DGH son utilizados por la Tesorería Municipal y que son formatos universales para todo tipo de pago
- Que respecto a las donaciones de bienes inmuebles , aun se encuentran en proceso de recabar la información correspondiente hasta el momento
- Que los recibos que amparan la entrega de las donaciones, son de aproximadamente 3000 fojas, por tal motivo procederán a elaborar las correspondientes versiones publicas de los mismos y ante la imposibilidad técnica de subirla al sistema electrónico debido a su volumen, no tienen inconveniente alguno en ponerla a disposición del recurrente en las oficinas del Ayuntamiento, y de solicitar copias simples de los mismos, se les indicara oportunamente el costo de las misma para que previo pago que realice el recurrente, le sean expedidas las mismas.
- Que no cuentan con documento alguno en donde conste la solicitud expresa de que las donaciones recibidas les hayan sido entregadas por los donantes bajo promesa de secrecía.
- Que si bien es cierto en un primer momento emitieron mediante acuerdo de Comité clasificaron la información como confidencial, así como reservada reconocen expresamente que es información publica y la ponen a disposición del solicitante, por lo que emitirán el acuerdo de desclasificación de acuerdo a la Ley de la Materia.

Por otra parte, con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** entrego a este Instituto y al ahora **RECURRENTE**, modificó su contestación en los siguientes términos:

- Que en base al Acta de Sesión del Comité de Información Municipal donde se desclasifica la información como confidencial y reservada.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que los recibos son proporcionado únicamente como aportaciones económicas de tal manera que en base al Acta de desclasificación no tiene inconveniente alguno en poner a disposición del recurrente la información consulta “in situ” la cantidad de hojas 1576 fojas para que sean revisados en las oficinas del Ayuntamiento. Esto debido al volumen de información se está en la imposibilidad técnica de subirlos al sistema electrónico.
- Que en el caso de solicitar copia simple se le solicitara realice el pago de \$18,013,68 (11.83 por copia, importe establecido en el Código Financiero)

No pasa desapercibido para este Pleno que en el artículo 70 bis del **Código Financiero del Estado de México** se establece un costo por copia simple en su primera hoja, diverso al costo en las subsecuentes hojas, por lo que el costo total deberá sujetarse a dichas tarifas.

En esta tesitura y en relevancia a la modificación de la contestación proporcionada Vía Correo Electrónico al particular, cabe reflexionar que el solicitante en la solicitud de información requirió **“solicito copia simple de los recibos dgh emitidos por la tesorería municipal del primero de enero de 2007.....”** por lo que adicionalmente dentro del mismo formato electrónico de solicitud aparece como modalidad solicitada VIA SICOSIEM. Así pues, pareciera que el solicitante requiere **la entrega de información en dos modalidades, es decir a través de VIA SICOSIEM, y COPIA SIMPLE**, por lo que en este tesitura pudo el **SUJETO OBLIGADO** requerir en ejercicio de sus facultades en términos de artículo 44 de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de información notificara al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Bajo la lógica de este artículo y derivado de la interpretación armónica que realiza este Instituto permite al **SUJETO OBLIGADO** que en un término de cinco días hábiles requiera al particular, esto como herramienta adicional a su alcance para la tramitación de solicitudes que conlleve dar una contestación a satisfacción del particular de manera adecuada, oportuna, veraz, sencilla e inequívoca. Por lo que esta herramienta en caso de ser útil debe ir acompañada de una debida fundamentación y motivación que acredite sin lugar a dudas la necesidad de su aplicación y el punto de aclaración en un lenguaje sencillo dirigido al particular, toda vez que como el derecho de acceso a la información está al alcance de toda persona y en donde no es necesario ser experto en el ejercicio de este derecho, o tener los conocimientos propedéuticos y técnicos en el manejo de la información concerniente a una administración gubernamental en efecto puede dar origen a singulares casos en donde **EL SUJETO OBLIGADO** este en imposibilidad técnica para dar contestación ya que de la propia literalidad de las solicitudes pueden resultar vagas, confusas e imprecisas, respecto del contenido de solicitud o en todo caso haga falta algún requisito para su tramitación, bajo este tenor y en beneficio del acceso a la información se creó la figura del requerimiento para completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, luego entonces pudo solicitar un requerimiento siendo en el caso particular respecto precisar la modalidad sin que ello menoscabe u obstaculice la tramitación de la solicitud y la búsqueda de información, toda vez que aun y cuando el **SUJETO OBLIGADO** hubiera requerido al particular y no se hubiese

EXPEDIENTE:	02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

desahogado precisando la modalidad en el tiempo establecido por la ley, no existe impedimento legal que interfiera, afecte o entorpezca la tramitación de la solicitud, más aun cuando es vía electrónica, por lo que en dicho supuesto de carecer de modalidad, debe entenderse que si la solicitud fue presentada Vía electrónica la misma puede entregarse de la misma forma.

Sin embargo en el caso que nos ocupa no carece de modalidad de entrega sino por el contrario señala dos modalidades, por tanto solo resultaría un impedimento el que la solicitud resulte vaga e imprecisa en el caso particular, ya que en los casos en que se señalen ambas modalidades, por un principio de máxima publicidad en beneficio del acceso la información puede ponerse a disposición la información en ambas modalidades solicitadas.

Por lo que en este sentido tras revisar la modificación de la contestación emitida por el propio **SUJETO OBLIGADO**, manifiesta de manera fundada y motivada lo siguiente:

- ✓ Que pone a disposición la información VIA IN SITU desde la fecha en que fue notificado ello ante la imposibilidad de subirlo al sistema electrónico los recibos DGH solicitados, por el volumen de información.
- ✓ Que en el caso de solicitar copia simple realice el pago de \$18,013,68 (11.83 por copia, importe establecido en el Código Financiero)

Por lo que en este sentido modifica sustancialmente la respuesta que en un principio había manifestado el **SUJETO OBLIGADO**, ante haber clasificado la información y posteriormente hacer un reconocimiento expreso de que la información es pública y no tiene inconveniente en poner a disposición la información solicitada en los términos de la ley, dando cumplimiento a las dos modalidades solicitadas, es decir por un lado **SUJETO OBLIGADO** ante la imposibilidad de subir la información Vía **SICOSIEM** la pone **IN SITU** señalando el domicilio, por lo que no niega entregar la información, y adicionalmente le manifiesta el costo de las copias y el lugar de pago en tesorería, y que una vez realizado el pago se le hará entrega de la información. Como consecuencia de lo anterior se da por satisfecho el derecho de acceso a la información dando cumplimiento a la entrega de la información procurando satisfacer las modalidades solicitadas, y si bien es cierto hubo un cambio de modalidad en el caso de **VIA SICOSIEM**, ello fue así por la imposibilidad técnica del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior es pertinente señalar que queda satisfecha la solicitud respecto a copia simple de los recibos de donaciones, por lo que queda reparado el derecho de acceso a la información en virtud que la misma le fue remitida al particular satisfaciendo el requerimiento estipulado como el recibos de donaciones por lo que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información. Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** negó con su respuesta entregar la información requerida en la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad modifico o cambio su respuesta, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su negativa, para lo cual hizo entrega de los documentos fuente de la información **IN SITU** y adicionalmente señalando costo de la copias, y realizo las aclaraciones respectivas a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:	02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Resulta evidente que el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad a la Audiencia celebrada en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, y de la cual incluso se tiene evidencia ya tiene conocimiento **EL RECURRENTE**, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue o manifieste nuevamente lo ya entregado o manifestado al Recurrente y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que también por esta vía tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de los anexos y precisiones proporcionadas con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en las modalidades de la solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del cambio de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al **RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado en la Audiencia y lo posterior a la misma por parte del Sujeto Obligado.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el cambio de respuesta, y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, incluso quedo superada la clasificación que en un principio alego para no entregar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad **IN SITU y COPIA SIMPLE**

Con lo anterior puede afirmarse lo siguiente:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcusos que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a.JJ. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX. I.o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a.IJ. 59/99
Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a.Jf. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a.Jf. 64/98
Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

***DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

***Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la omisión a la respuesta a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido un cambio de contestación al solicitante completa a vía correo electrónico se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse anexado la totalidad de la información resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(...)
III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y II del artículo 71 de la Ley de la materia,

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante la negación de proporcionar la información por considerarla clasificada por la Ley de la materia, sin embargo ante el hecho de hacer llegar una nueva contestación Vía correo electrónico al particular en donde se pudo constatar pone a disposición la información en versión publica reconociendo que la misma no alude a ser información de carácter clasificado en su totalidad y que es congruente con la solicitada la cual le será proporcionada de manera completa, cabe decir que derivado del análisis precedente tampoco se actualiza la causal señalada con la fracción II del artículo 71 citado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEPTIMO de la presente esta resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

EXPEDIENTE: 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHALCO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.